



Bogotá D.C., veintitrés (23) de enero de dos mil veinte (2020)

Naturaleza del asunto	Poceso Ejecutivo
Radicación	11001-33-43-060-2019-00380-00
Demandante	Constructora Guerrero y CIA S en C
Demandado	Subred Integrada de Servicios de Salud Sur Occidente E.S.E.
Providencia	Libra mandamiento de pago

1. ANTECEDENTES

La sociedad Constructora Guerrero y CIA S en C a través de apoderado judicial presenta demanda ejecutiva en contra de la Subred Integrada de Servicios de Salud Sur Occidente E.S.E., con el objeto de obtener el pago de las Facturas Venta No. CG 15 del 8 de enero de 2019 y CG 16 del 4 de febrero de 2019, que devienen del Contrato No. 5954 de 2018, suscrito con la entidad demandada.

2. PRETENSIONES

Mediante la demanda ejecutiva la parte demandante pretende obtener las siguientes pretensiones:

"PRIMERA.- Sírvase Usted Señor Juez, librar mandamiento de pago a favor de CONSTRUCTORA GUERRERO Y CIA S en C y en contra de la SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUROCCIDENTE E.S.E, identificada con NIT No. 900.959.048-4, por las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de CIENTO CINCUENTA Y OCHO MILLONES OCHOCIENTOS SETENTA Y DOS MIL TRECIENTOS CUARENTA Y CINCO PESOS CON 50 CENTAVOS M/CTE (\$158.872.345,50) como capital pendiente de pago contenido en la Factura de Venta No. CG 15 de fecha 8 de enero de 2019, con vencimiento en el día de su expedición.

2. Sírvase Señor Juez, librar mandamiento de pago por los intereses de mora liquidados sobre el saldo a capital contenido en la Factura de Venta No. CG 15 de fecha 8 de enero 2019, con vencimiento en el día de su expedición, liquidados a la tasa certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia para cada período conforme a lo establecido en el artículo 884 del Código de Comercio, modificado por el artículo 111 de la Ley 510 de 1999, sin que en ningún momento pueda superar el límite establecido en el artículo 305 del Código Penal y lo pretendido en la demanda, a partir del día siguiente al vencimiento de la misma, esto es a partir del ocho (8) de enero de Dos Mil Diecinueve (2019) y hasta que se verifique el pago efectivo de la obligación.

3. Por la suma de TRECE MILLONES SEISCIENTOS DIEZ MIL QUINIENTOS TREINTA Y CUATRO PESOS CON 50 CENTAVOS M/CTE (\$13.610.534,50), como capital pendiente de pago contenido en la Factura de Venta No. CG 16 de 4 de febrero de 2019, con vencimiento el 4 de marzo de 2019.

4. Sírvase Señor Juez, librar mandamiento de pago por los intereses de mora liquidados sobre el saldo a capital contenido en la Factura de Venta No. CG 16 de 4 de febrero de 2019, con vencimiento el 4 de marzo de 2019, liquidados a la tasa certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia para cada período conforme a lo establecido en el artículo 884 del Código de Comercio, modificado por el artículo 111 de la Ley 510 de 1999, sin que en ningún momento pueda superar el límite establecido en el artículo 305 del Código Penal y lo pretendido en la demanda, a partir del día siguiente al vencimiento de la misma, esto es a partir del cinco (5)



de marzo de Dos Mil Diecinueve (2019) y hasta que se verifique el pago efectivo de la obligación.

5. Por las costas del proceso y agencias en derecho, que se liquidarán en su debida oportunidad.”(Sic)

3. HECHOS

Los hechos relevantes de la demanda ejecutiva se relacionan a continuación:

Mediante Facturas de Venta Nos. CG 15 del 8 de enero de 2019, con vencimiento en el día de su expedición, y CG 16 del 4 de febrero de 2019, con vencimiento el 4 de marzo de 2019, la entidad demandada se obligó a pagar a la demandante las sumas de \$158.872.345,50, y \$13.610.534,50, respectivamente, por la prestación del servicios de adecuación de ambientes en el área de bienestar de la unidad occidente de Kennedy, servicios contratados a través del contrato electrónico No. 5954 de 2018, los cuales fueron ejecutados y detallados las actas parciales de obra No. 1 y 2, respectivamente.

A la fecha la entidad demandada no ha cancelado los referidos valores, razón por la cual ha incurrido en mora desde el 9 de enero y el 5 de marzo de 2019, respectivamente, razón por la cual se hace exigible la obligación, tanto en su concepto de capital como de intereses moratorios.

4. DOCUMENTOS APORTADOS

Como base de la ejecución la parte demandante aportó los siguientes documentos:

- Factura de Venta No. CG 15 del 8 de enero de 2019 (fl. 9)
- Factura de Venta No. CG 16 del 4 de febrero de 2019 (fl. 10)
- Oficio del 14 de enero de 2019 (fl. 11)
- Acta parcial de obra No. 1 del 8 de enero de 2019 (fl. 12 a 15)
- Oficio del 4 de febrero de 2019 (fl. 16)
- Acta de obra No. 2 final de 4 de febrero de 2019 (fl. 17 a 19)
- Contrato No. 5954 de 2018 (fl. 20 a 31)

5. CONSIDERACIONES

En el presente caso le corresponde al juez verificar dos cosas: i) La existencia de un título ejecutivo que esté debidamente integrado y ii) si el título ejecutivo aportado contiene una obligación clara, expresa y exigible.

Al respecto cabría decir que conforme a lo expuesto en la demanda el título ejecutivo en el presente caso se encuentra compuesto por: (i) el Contrato No. 5954 de 2018 suscrito entre las partes del proceso; (ii) las Facturas de Venta Nos. CG 15 del 8 de enero de 2019 y CG 16 del 4 de febrero de 2019; (iii) Acta parcial de obra No. 1 del 8 de enero de 2019; (iv) Acta de obra No. 2 final de 4 de febrero de 2019; y (v) Oficios del 14 de enero y 4 de febrero de 2019, mediante los cuales la parte demandante radicó las referidas facturas, acompañadas de los demás requisitos previstos en la cláusula tercera del citado contrato, en donde se estableció la forma y condiciones de pago.

Así las cosas, debe tenerse en cuenta lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 297 de la Ley 1437 de 2011, a saber:

"ARTÍCULO 297. TÍTULO EJECUTIVO. Para los efectos de este Código, constituyen título ejecutivo:

(...)



3. Sin perjuicio de la prerrogativa del cobro coactivo que corresponde a los organismos y entidades públicas, prestarán mérito ejecutivo los contratos, los documentos en que consten sus garantías, junto con el acto administrativo a través del cual se declare su incumplimiento, el acta de liquidación del contrato, o cualquier acto proferido con ocasión de la actividad contractual, en los que consten obligaciones claras, expresas y exigibles, a cargo de las partes intervinientes en tales actuaciones.

(...)"

En ese orden de ideas, se advierte que el título ejecutivo base la presente demanda ejecutiva está compuesto por la totalidad de las documentales citadas anteriormente, toda vez que del contrato y las facturas de venta se desprende una obligación clara y expresa, y de las actas de recibo y los referidos oficios se concluye que dicha obligación es actualmente exigible, puesto que dan cuenta del cumplimiento, por parte de la demandante, de los requisitos de pago exigidos la cláusula tercera del mentado contrato, por ende se concluye que dichas documentales constituyen título ante esta jurisdicción y resulta procedente librar el mandamiento de pago solicitado.

6. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto se resuelve;

PRIMERO: Librar mandamiento de pago a favor de la Constructora Guerrero y CIA S en C contra la Subred Integrada de Servicios de Salud Sur Occidente E.S.E., por la suma de CIENTO SETENTA Y DOS MILLONES CUATROCIENTOS OCHENTA Y DOS MIL OCHOCIENTOS OCHENTA PESOS (\$172.482.880) M/Cte., por concepto de las Facturas de Venta Nos. CG 15 del 8 de enero de 2019 y CG 16 del 4 de febrero de 2019, más los intereses moratorios desde que se hizo exigible la obligación hasta que se efectúe el pago total de la misma.

SEGUNDO: Ordenar el pago de dicha cantidad dentro del término de cinco (5) días, tal como lo dispone el artículo 431 del Código General del Proceso.

TERCERO: Notifíquese personalmente este mandamiento de pago al representante legal de la Subred Integrada de Servicios de Salud Sur Occidente E.S.E., conforme al artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

CUARTO: Fijar el término de diez (10) días, contados a partir de la ejecutoria de esta providencia a la parte demandante, para que acredite el envío a la demandada y a la agente del Ministerio Público copia de la demanda, de sus anexos y del auto que libra mandamiento a través de servicio postal autorizado, de conformidad con lo previsto en el inciso quinto (5º) del artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

QUINTO: Se le reconoce personería al abogado Paul Alexander Sierra Támara, identificado con cédula de ciudadanía No. 80.178.281 y portador de la T.P. No. 139.037 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado de la Constructora Guerrero y CIA S en C, en los términos y para los efectos de los escritos de poder allegado con el proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ALEJANDRO BONILLA ALDANA
Juez



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA (60) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
-SECCIÓN TERCERA-
BOGOTÁ D.C.

®

**JUZGADO SESENTA (60) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
-SECCIÓN TERCERA-**

El suscrito Secretario **CERTIFICA** que la providencia se insertó en
**ESTADO ELECTRÓNICO 03 del VEINTICUATRO (24) DE ENERO DE
DOS MIL VEINTE (2020)** publicado en la página web
www.ramajudicial.gov.co

HUGO HERNÁN PUNTES ROJAS
Secretario